



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 9728/24

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
- 2. Atención del cumplimiento 2
 - A. Notificación de la resolución del INAI 2
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento 6
 - C. Suspensión de plazos 6
- 3. Acciones del CT 7
 - A. Competencia 7
 - B. Análisis de la declaratoria 7
 - C. Consideraciones del CT 9
 - D. Modalidad de entrega de la información 13
 - E. Notificación a la persona recurrente 17
 - F. Qué hacer en caso de inconformidad 17
 - G. Determinación 17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Titular del folio 330031424002866
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 17 de junio de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424002866
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02756
- f. **Información solicitada:**

“Copia en versión electrónica de la documentación presentada por la representación de la candidata al senado de la república Rosalinda López Hernández con motivo de su fallecimiento” (sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 11 de septiembre de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (**UT**) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 9728/24**, en la que determinó:

*“**PRIMERO. Se REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

***A.** Realice una nueva búsqueda en las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, relativa a la documentación presentada por la representación de la candidata al Senado de la República Rosalinda López Hernández con motivo de su fallecimiento e informe el resultado de la búsqueda.*

En caso de no localizar la información solicitada, se deberá informar a la persona solicitante las razones y los motivos que sustentan la inexistencia de lo requerido.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad. Lo anterior, deberá



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Cabe señalar que en caso de que la información localizada contenga datos confidenciales en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas, y proporcionarlas a la persona solicitante, acompañadas de la resolución emitida por el Comité de Transparencia en la que se valide dicha situación.

*Actuaciones que deben realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.”
(Sic)*

En el mismo sentido, dentro de la consideración **CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“CUARTO. - Estudio de fondo.

*De conformidad con la normativa en cita, se tiene que la **Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada (...)***

Por otro lado, es relevante indicar que de acuerdo con la información publicada por la Cámara de Diputados en su canal de “YouTube”,⁴ el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro fue electa como Senadora la C. Rosalinda López Hernández, sin embargo, falleció el día cinco del mismo mes y año.

*Asimismo, en la cuenta del @INE_TABASCO de la red social “X”⁵, se informó que “el representante de MORENA ante el Consejo Local, Roberto Romero del Valle recibió la Constancia de Mayoría como Senadora Electa de la Primera Formula del partido ganador integrada por **Rosalinda López Hernández** y Alejandra Berenice Arias Trevilla”, tal como se observa a continuación (...)*

Considerando lo anteriormente expuesto, es relevante indicar que lo solicitado consistió en la documentación presentada por la representación de la candidata al Senado de la República Rosalinda López Hernández con motivo de su fallecimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

Ante tal requerimiento, el sujeto obligado manifestó la inexistencia de lo requerido, tras haber realizado una búsqueda en la Dirección de Apoyo al Consejo General y la Junta General Ejecutiva pertenecientes a la Secretaría Ejecutiva, así como en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Sobre este punto, es importante indicar que el criterio de búsqueda adoptado, relativo al año inmediato anterior, en principio, no es aplicable al caso en particular, ya que la información solicitada deriva del fallecimiento de la persona referida en la solicitud, lo cual aconteció el cinco de junio de dos mil veinticuatro, sin embargo, al adoptarse dicho criterio de búsqueda no se afecta tampoco a la persona solicitante, pues se comprende la fecha en la que aconteció el hecho en mención.

Al respecto, y de conformidad con la normatividad analizada previamente, se desprende que el sujeto obligado turnó a algunas unidades administrativas competentes, tales como la Secretaría Ejecutiva, ya que conoce los asuntos a cargo de la Junta, misma que cumple y ejecuta los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al encargarse de integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales.

Sin embargo, se observa que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco también es competente para conocer de lo requerido, ya que por un lado, la persona de la cual se requirió información, fue electa como Senadora en dicha entidad federativa, y por otro, compete al Consejero Presidente del Consejo Local expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a las fórmulas de candidatos a Senadores que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, situación que se refuerza con la publicación de dicho consejo local en su cuenta de "X".

En ese sentido, se desprende que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, por lo que no es posible validar su actuar.

*Vertidos los argumentos anteriores, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II, del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:*

a) *El sujeto obligado no realizó una búsqueda en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, pese a que fue el encargado de entregar la Constancia de Mayoría como Senadora Electa emitida a favor de la C. Rosalinda López Hernández al representante de MORENA ante tal consejo, por lo que estuvo en posibilidad, en su caso, de conocer sobre la documentación entregada respecto del fallecimiento de dicha persona y pronunciarse sobre lo requerido.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) La búsqueda no se realizó con criterio amplio.

*Por los motivos expuestos, en tanto que no procede la inexistencia manifestada por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral e instruirle a que realice una nueva búsqueda y emita una respuesta que en derecho corresponda; dando cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.” (Sic)*

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar principalmente 1 acción y el CT realizó gestiones de supervisión de las áreas responsables para el cabal cumplimiento de lo siguiente:

1. Informar el resultado de una nueva búsqueda de la información relacionada con la documentación presentada por la representación de la candidata al Senado de la República Rosalinda López Hernández con motivo de su fallecimiento, la cual deberá realizarse en la totalidad de áreas responsables, incluyendo al Consejo Local en el estado de Tabasco.
 - En caso de no localizar información, se deberá informar las razones y motivos que sustenten la inexistencia de la información.
 - En caso de que se localice información y esta contenga datos confidenciales, se deberá elaborar las respectivas versiones públicas y validar dicha situación mediante acta del CT.

Cabe señalar que la Comisionada Josefina Román Vergara emitió un voto disidente al considerar que el sentido de la resolución, debió ser modifica, ya que el sujeto obligado cumplió parcialmente el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), al turnar el requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**) y a la Dirección del Secretariado (**DS**), que también son competentes, y cuya respuesta sí se validó, faltando únicamente turnar el requerimiento al Consejo Local de Tabasco, por lo que subsiste una parte de la respuesta inicial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a la **DEPPP, DS** y a la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco (**JL-TAB**), por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y aquellas señaladas por el INAI.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEPPP	11/09/2024 Dentro del plazo	13/09/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/DEPPP/DAGTJ /671/2024	Inexistencia
2.	DS	11/09/2024 Dentro del plazo	11/09/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/DS/DAAT/422/2024	Inexistencia
Fecha de gestión más reciente: 13/09/2024					

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con - sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-TAB	11/09/2024 Dentro del plazo	13/09/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/JLETAB/VS/436/2024	Inexistencia
Fecha de gestión más reciente: 13/09/2024					

* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/06/12/2023.12 emitido por el INAI, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 16 de septiembre de 2024, reanudándose el 17 de septiembre de la presente anualidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

3. Acciones del CT

El 20 de septiembre de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 9728/24** determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 65, fracciones II y III, y 140 de la **LFTAIP**, y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la declaratoria

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información es **inexistente**, por lo que el **CT** verificó que la **declaratoria**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

>>Continúa en la página siguiente>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

Punto único.

“SEGUNDO. *Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

A. *Realice una nueva búsqueda en las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, relativa a la documentación presentada por la representación de la candidata al Senado de la República Rosalinda López Hernández con motivo de su fallecimiento e informe el resultado de la búsqueda.*

En caso de no localizar la información solicitada, se deberá informar a la persona solicitante las razones y los motivos que sustentan la inexistencia de lo requerido.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Cabe señalar que en caso de que la información localizada contenga datos confidenciales en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas, y proporcionarlas a la persona solicitante, acompañadas de la resolución emitida por el Comité de Transparencia en la que se valide dicha situación.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEPPP	Inexistencia *	Sí. El área señaló que, para dar atención a la resolución que nos ocupa, se llevó a cabo una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, sin que se encontrara la información solicitada, en virtud de no detentar atribuciones para resguardar la documentación presentada por la representación de la candidata Rosalinda López Hernández al Senado de la República con motivo de su fallecimiento.	Sí, de conformidad con el artículo: 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).
DS	Inexistencia *	Sí. El área señaló que, después de realizar una nueva búsqueda en los archivos con los que cuenta, no localizó la	Sí, de conformidad con los artículos: 68 del Reglamento Interior de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

		información requerida, debido a que el fallecimiento de la ciudadana se dio fuera del plazo de sustituciones y registro de candidatos; por lo que la DS no recibió documentación relacionada con ese acontecimiento.	este Instituto (RIINE); y 29, párrafo 3 del Reglamento.
JL-TAB	Inexistencia *	Sí. El área señaló que, no existe normativamente la obligación, tanto para requerir, como presentar documentación alguna a partir del fallecimiento de alguna persona candidata, razón por la cual no cuenta con documento alguno que reportar.	Sí, de conformidad con los artículos: 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la LGIPE; y 38, numeral 4 del Reglamento.

* El análisis de la **declaratoria de inexistencia**, sustentada por las áreas **DEPPP, DS y JL-TAB**, lo encontrará en las consideraciones del CT.

C. Consideraciones del CT

Declaratoria de inexistencia

Las áreas **DEPPP, DS y JL-TAB**, señalaron que es **inexistente** la información consistente en la documentación presentada por la representación de la C. Rosalinda López Hernández, candidata al Senado de la República, con motivo de su fallecimiento. Lo anterior, debido a que normativamente no existe precepto legal que imponga la obligación a las personas candidatas entregar documento alguno en los casos en que una persona candidata electa fallezca, ni el Instituto detenta atribuciones legales para requerirlo.

Además, el fallecimiento de la ciudadana se dio fuera del plazo de sustituciones y registro de candidatos; una vez declarada la validez de la elección y emitida la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas que obtuvo el primer lugar de la votación, y en virtud de que nadie se presentó a recoger la referida constancia, la misma le fue entregada al representante del partido que postuló a la candidata electa ante el Consejo Local del INE en el estado de Tabasco, en este caso el Partido Morena; por lo que el Instituto no resguarda, ni recibió posteriormente algún documento relacionado con ese acontecimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.”

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al CT, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
 - De acuerdo con las respuestas de las áreas **DEPPP, DS y JL-TAB**, atendieron el asunto dentro del plazo establecido.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
 - Las áreas **DEPPP, DS y JL-TAB**, señalaron que es **inexistente** la información consistente en la documentación presentada por la representación de la C. Rosalinda López Hernández, candidata al Senado de la República, con motivo de su fallecimiento. Lo anterior, debido a que normativamente no existe precepto legal que imponga la obligación a las personas candidatas entregar documento alguno en los casos en que una persona candidata electa fallezca, ni el Instituto detenta atribuciones legales para requerirlo.

Además, el fallecimiento de la ciudadana se dio fuera del plazo de sustituciones y registro de candidatos; una vez declarada la validez de la elección y emitida la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas que obtuvo el primer lugar de la votación, y en virtud de que nadie se presentó a recoger la referida constancia, la misma le fue entregada al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

representante del partido que postuló a la candidata electa ante el Consejo Local del INE en el estado de Tabasco, en este caso el Partido Morena; por lo que el Instituto no resguarda, ni recibió posteriormente algún documento relacionado con ese acontecimiento.

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

- Las áreas **DEPPP**, **DS** y **JL-TAB**, señalaron que es **inexistente** la información consistente en la documentación presentada por la representación de la C. Rosalinda López Hernández, candidata al Senado de la República, con motivo de su fallecimiento, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia.

4. *El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una Resolución conforme lo establece el presente artículo,*

- La argumentación de las áreas responsables respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
- Las áreas refirieron que la declaratoria de inexistencia de la información es concerniente a la documentación presentada por la representación de la C. Rosalinda López Hernández, candidata al Senado de la República, con motivo de su fallecimiento.

Por lo anterior las áreas proporcionan, los elementos de modo tiempo y lugar en que se basaron para la declaratoria de inexistencia:

DEPPP

Tiempo: El período de búsqueda de la información fue entre la fecha de la respuesta primigenia y el 13 de septiembre de 2024.

Lugar: En los archivos con los que cuenta del DEPPP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

Modo: La búsqueda de la información se realizó de forma exhaustiva.

DS

Tiempo: La búsqueda de la información se realizó en el periodo del año anterior a la fecha de notificación de la resolución que nos ocupa.

Lugar: En los archivos de la DS.

Modo: La búsqueda de la información se realizó de forma exhaustiva.

JL-TAB

Tiempo: En las instalaciones de la JL-TAB.

Lugar: Del periodo comprendido dos de junio de 2023 a la fecha de atención a la solicitud.

Modo: Se realizó una revisión minuciosa, exhaustiva y razonable.

Sirve de apoyo, el Criterio con clave de control SO/014/2017 emitido por INAI, refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 19 de septiembre de 2024 (17:33 horas.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

5. Que el CT tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **DEPPP**, **DS** y **JL-TAB**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP; y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, las áreas manifestaron los elementos de búsqueda. En ese sentido, este CT considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CT, si la información no se encuentra, el CT expedirá una resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*
 - En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **DEPPP, DS** y **JL-TAB**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Conclusión: Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DEPPP, DS** y **JL-TAB**.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para recibir notificaciones fue el “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Por lo que, los archivos señalados en los puntos **1** al **4**, del cuadro de disposición de información, le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

>>Continúa en la página siguiente>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<p>Información pública (oficios de respuesta)</p> <p>DEPPP</p> <p>1. Oficio de respuesta número INE/DEPPP/DAGTJ/671/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>DS</p> <p>2. Oficio de respuesta número INE/DS/DAAT/422/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>JL-TAB</p> <p>3. Oficio de respuesta número INE/JLETAB/VS/436/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP)</p> <p>4. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 4 archivos en formato electrónico.
Modalidad de Entrega	<p>Modalidad elegida: La modalidad elegida para recibir notificaciones fue el “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.</p> <p>Archivos electrónicos. - Los archivos señalados en los puntos 1 al 4, del cuadro de disposición de la información, le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del SIGEMI, toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.</p> <p>MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).</p> <p>Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

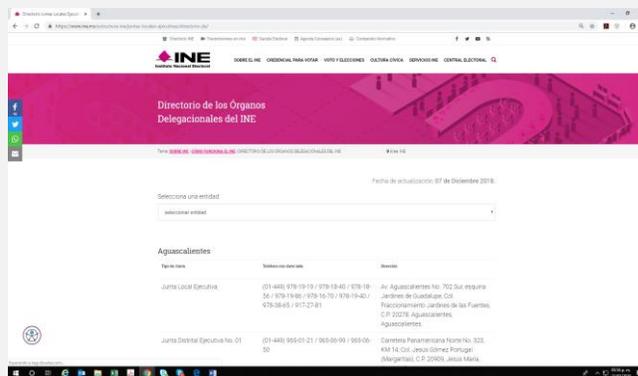
Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:
<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

Cuota de recuperación	<p>La información que se pone a disposición no genera costos.</p> <p>No obstante, en caso de que la persona solicitante desee obtenerla en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes: \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en <u>modalidades alternativas</u>.</p> <p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme la consideración **CUARTA** de la resolución al recurso de revisión **RRA 9728/24**, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a la persona solicitante para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. Titular del folio 330031424002866**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 9728/24**, y con fundamento en los 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 55, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la LGIPE; 6, 65, fracción III y 133 de la LFTAIP; 68 del RIINE; y 4, 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, párrafo 3, 32, 34, párrafos 2 y 3, y 38, numeral 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

Primero. Información pública. Se ponen a disposición las respuestas emitidas por las áreas **DEPPP, DS y JL-TAB**, consideradas como públicas.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DEPPP, DS y JL-TAB**.

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DEPPP, DS y JL-TAB**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.¹

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: JAOP

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

¹ Aviso de privacidad integral
https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado
https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0395-2024

Resolución del CT del INE, en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 9728/24.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 24 de septiembre de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

